de familias respecto de sus hijos, y los amos de sus criados descuidan el cumplimiento de los deberes que les impone su estado en este punto, y continúan en el abandono de no corregir y castigar unos desahogos que acreditan por lo ménos la indiferencia con que miran la educacion que les está confiada. De este principio, y acaso del de su exemplo, nace la libertad que tienen aquellos de proferir semejantes expresiones dentro de sus casas, sin contenerles los respetos de obediencia y sumision que degradan y desautorizan los mismos interesados en sostenerlos; dando lugar á que, ni los de la Religion, ni los de las leyes les contengan para no escandalizar al público en las calles. Confiando pues que los padres y amos no darán lugar á que se proceda contra ellos por unos excesos, que si no previenen en tiempo, empleando en esto su autoridad familiar, causan los perjuicios referidos; para evitarlos, y castigar á los que no hagan caso de ella, se manda, que se observen los capítulos siguientes.

1. A los que profieran blasfemias, juramentos y maldiciones en las calles y parages públicos, se les impondrán las penas establecidas por las leyes.

2. A los que lo hagan de palabras obscenas y torpes, ó executen acciones de la misma clase, *se les destinará por la primera vez á los trabajos de las obras públicas por un mes,* siendo hombres, y por igual tiempo á San Fernando, siendo mugeres; doble pena por la segunda; y si tercera vez reincidieren, se agravarán hasta imponerles la de vergüenza pública.

3. Los dueños de las casas públicas, como tabernas, juegos de villar, cafes y otras, serán responsables de la falta de observancia de los dos capítulos anteriores; *y ademas se les impondrá la pena de cerrarlas.*

Nota. Véanse con atencion los números 22 y 23, y el 1539 de esta obra. Esta ley no debia estar colocada en este título, pues mas bien es de policía que relativa á la materia de injurias.

N. 4698. LEY 5ª CONSTITUCIONAL.

Art. 40. Para entablar cualquiera pleito civil ó criminal sobre *injurias puramente personales,* debe intentarse ántes el medio de la conciliacion. La ley arreglará la forma con que debe procederse en esos actos, los casos en que no tenga lugar, y todo lo demas relativo á esta materia.

Nota. El art. 89 de la ley de 23 de mayo de 1837, dice: Ninguna demanda, ya sea civil ó criminal, *sobre injurias puramente personales,* se podrá admitir, sin que se acredite con la certificacion correspondiente, haberse intentado ántes el medio de la conciliacion. — Ante quien deba celebrarse la conciliacion cuando se demanda sobre injurias á algun miembro de las cámaras, véase el art. 165 del reglamento interior de las mismas, publicado en 23 de diciembre de 1824.

N. 4699. DECRETO

DE 31 DE MAYO DE 1823.

Se prohiben los rubros contrarios al asunto que se trata, los alarmantes, injuriosos y subversivos.

ADICIONES AL REGLAMENTO DE JURADOS.

El soberano congreso constituyente megicano en sesion de hoy se ha servido declarar vigentes los artículos siguientes.

1. El impreso que sea contrario á su rubro ó no trate lo que este anuncie, se calificará de *fraudulento,* y su autor será multado en el total precio y pérdida de los ejemplares que haga imprimir; sujetándose ademas á las penas establecidas por las leyes y reglamentos, segun la materia que se versare.

2. Quedan prohibidos los rubros ó títulos *alarmentes, injuriosos y subversivos* bajo la pena de la pérdida del duplo de la edicion y demas que haya lugar segun el artículo antecedente.

N. 4700. DECRETO

DE 14 DE MAYO DE 1831.

Se arreglan los procedimientos contra los libelos infamatorios impresos.

El vice-presidente de los Estados-Unidos Megicanos, en ejercicio del supremo poder ejecutivo, á los habitantes de la república, sabed: Que el congreso general ha decretado lo siguiente.

Art. 1º El agraviado por libelos infamatorios impresos, puede usar á su arbitrio, ó de la accion que produce este abuso de libertad de imprenta, segun su reglamento, ó de la personal de injurias ante los tribunales competentes.

2º En este caso, podrá presentarse directamente al juez de primera instancia para que, prévia su calificacion de ser en efecto injurioso el impreso denunciado, *exija al impresor que manifieste la persona que dió su firma en la imprenta, con el objeto de que el acusador pueda ocurrir á intentar la conciliacion.*

3º Cuando la calificacion del juez sea contraria al demandante, podrá este apelar de su fallo ante el tribunal de segunda instancia, cuya determinacion se ejecutará sin recurso.

4º Cuando el juez de segunda instancia hubiere intervenido en la calificacion del impreso, el de tercera conocerá en grado de apela ion de la sentencia del de la primera.

5º En el caso de que las partes no se avengan y quisiere el actor proseguir el juicio, lo verificará ante otro juez de primera instancia que no haya intervenido en la calificacion del impreso.

6º Aun cuando se use de la accion personal de que habla esta ley ante los tribunales comunes, se observará en ellos lo prevenido en los artículos 8º y 9º del título 2º del reglamento de libertad de imprenta.

Nota. Véase el art. 2, § 7 de la 1ª ley constitucional.—Sobre la obligacion de conciencia de subsanar la fama dañada por *libelos famosos*, véase á Molina, *De Just. et jur.*, tomo 4º, tract. 4, disp. 55.

N. 4701. BANDO

DE 22 DE MARZO DE 1834.

Se prohibe el fijar pasquines sediciosos ó caricaturas insultantes.

Nota. Omito esta disposicion por haber quedado ya colocada bajo el núm. 1564 en el tomo 1º, pág. 774.

N. 4702. BANDO

DE 22 DE MAYO DE 1834.

Se prohibe fijar impresos sobre materias políticas, religiosas ó eclesiásticas, y los que ataquen la reputacion de personas ó autoridades.

Nota. Omito este bando porque puede verse en la pág. 775 del tom. 1º al fin del núm. 1564.

N. 4703. BANDO

DE 17 DE ABRIL DE 1832.

Se prohibe que á los Júdas se pongan letreros ni trages alusivos á persona determinada.

Nota. Omito esta disposicion por haber quedado ya colocada bajo el núm. 1609 en el tom. 1º

DE LAS FUERZAS.

PARTIDA 7ª, TIT. X.

De las Fuerzas.

N. 4704. INTRODUCCION AL TITULO.

Soberuiosamente, e con maldad se atreuen los omes á fazer fuerzas vnos a otros. Onde, pues que en el Titulo ante de este fablamos de las Desonrras, queremos aqui dezir de las Fuerzas. E demostrar, que cosa es Fuerza. E quantas maneras son della. E que pena merecen los que la fazen a otri. E los que los ayudan á fazerla.

N. 4705. LEY I.

Que cosa es Fuerza, e quantas maneras son della.

Fuerza es, cosa que es fecha a otro tortizeramente, de que non se puede amparar el que la recibe. E son dos maneras della. La vna es, que se faze con armas. E la otra, sin ellas. Con armas faze fuerza todo ome, que comete, o fiere a otro, con armas de fuste, o de fierro, o con piedras; o lleua consigo omes armados en esta manera, para fazer mal o daño a alguno, en su persona, o en sus cosas, firiendo o matando, o robando; e maguer non fiera nin mate, comete de lo fazer, e non finca por el. E esse mismo yerro faze, el que estando armado, assi como sobredicho es, encierra, o combate a alguno, en su Castillo, o en su casa, o en otro lugar; o lo prende, o le faze fazer algun pleyto, a su daño, o contra su voluntad. Otrosi tal yerro faze, el que allega omes armados, e quema, o comete de quemar, o de robar, alguna Villa, o

Castillo, o otro lugar, o casa, o Naue, o otro edificio, en que morassen algunos omes, o tuuiessen en guarda algunas mercadurias, o otras cosas, de aquellas que han menester los omes para vso de su vida, o para ganar en razon de mercaduria, o por otra manera.

Nota. Véase el articulo *Fuerza* en el Diccionario de legislacion. — Antonio Gomez, 3ª Var., cap. 4.—Matheu, *De Re crimin.*, controv. 43.

N. 4706. LEY II.

Como, los que fazen Asonadas de Caualleros, o de Peones, maguer non fagan daño, les es contado por fuerza, e deuen recebir pena por ellas.

Ayuntamiento de omes armados faze algund ome poderoso a las vegadas en su Castillo, o en su casa, con intencion de fazer fuerza, o daño, a otro alguno; o por meter escandalo, o bollicio en alguna Villa, o Castillo, o otro lugar: e porque de tales ayuntamientos nascen a las vegadas grandes daños, e muchos males, porende mandamos, que el que tal assonada fiziere, quel sea contado por tan gran yerro, como si fiziesse fuerza con armas, e que reciba porende otra tal pena; maguer del ayuntamiento de las armas non nazca mal, nin daño. E esto defendemos, porque ninguno non sea osado de fazer tal ayuntamiento: ca acaece muchas vegadas, que quando assi se juntan los omes en vno, crescen los corazones, e cometen estonce tales soberuias, quales non farian, nin osarian comenzar, si estuuiesse cada vno por si en su casa, o en otro lugar.

Nota. Véase la ley 1, tit. 3, lib. 7 Novis. Recop. — Matheu, controv. 17.

N. 4707. LEY III.

Como, los que roban algunas cosas de la casa en que se enciende fuego, deuen auer pena de forzadores.

Aciendese fuego a las vegadas, tambien en las Villas como en las Aldeas, en manera que arden las casas; e acaece, que de aquellos que vienen a matar el fuego, e a destajarlo, porque non faga gran daño, tales y ha dellos, que vienen con buena intencion a ayudar a esto, e atales, que con mala, e porende dezimos, que qualquier que robasse, o lleuasse, paladinamente, o a furto, alguna cosa de las que estuuiessen en las casas que ardiessen, que faze tan gran yerro, como si lo lleuasse de otra guisa por fuerza con armas; fueras ende, si lo lleuasse con buena intencion para guardarlo, e para darlo a su señor, o lo que lleuasse fuesse madera: ca esto non le es contado por fuerza, porque si la madera fincasse y, podria ser que arderia, e creceria el fuego con ella. Otro tal yerro dezimos que faria, el que se parasse con armas, e defendiesse, a los que viniessen a matar el fuego, que lo non amatassen, o que non ayudassen a sacar las cosas del señor de la casa, que ardiessen; diziendo maliciosamente, que las dexen arder.

N. 4708. LEY IV.

Como, los Juezes que non quieren dar alzada a los que la demandan deuiendola auer, merescen pena de forzadores.

Sientense por agrauiados a las vegadas los omes de los juyzios de los Judgadores, e piden alzada para delante del Rey: e tales Juezes y ha, que con gran soberuia, o malicia, que ay en ellos, o por ser muy desentendidos, que les non quieren dar alzada; ante los desonrran, diziendoles mal, o prendiendolos. E porende dezimos, que qualquier Judgador, que sobre tal razon como esta firiesse, o prendiesse, o matasse, o desonrrasse a algun ome, que deue auer porende otra tal pena, como si fiziesse fuerza con armas. *Porque muy fuertes armas han para fazer mal, aquellos que tienen boz del Rey, quando quisieren vsar mal del lugar que tienen.*

Nota. Véase la obra de Gerónimo Cevallos *De Cognitione per viam violentiæ*, donde trata entre otras cosas del abuso de denegar apelaciones justas. — Véase tambien el núm. 4152 en este tomo.

N. 4709. LEY V.

Como, los Almoxarifes, e los Dezmeros, que toman a los omes de mas que non deuen, les es contado como por fuerza que fiziessen con armas.

Los Almoxarifes, e los otros omes que han a recabdar las rentas, e los derechos del Rey, toman muchas vegadas de los omes, tortizeramente, algunas cosas que non deuen tomar. E por que lo fazen en boz del Rey, dezimos, que si ellos, o otro alguno por su mandado, tomasse alguna cosa de mas a los omes, de lo que es acostumbrado de tomar; o si de nueuo comenzasse a demandar otros derechos, o rentas, sin mandado del Rey, demas de las que solian tomar; que faze muy grand

yerro, por quanto quier que demas toma: e es assi, como si lo tomasse por fuerza, e con armas; e deue auer pena de forzador. Otro tal yerro faria todo ome, que de nueuo comenzasse a demandar portadgo en algund lugar, sin mandado del Rey.

N. 4710. LEY VI.

Como, los que vienen a Juyzio, con omes armados, por espantar los Jueces, o los testigos que aduzen contra ellos, deuen auer pena de forzadores.

Omes poderosos han pleytos, e demandas, a las vegadas, contra otros que son pobres, e flacos; e los flacos, otrosi, contra los poderosos: e acaesce, que aquellos que pueden mas, para fazer perder a los otros su derecho, vienen ante los Judgadores que los han de judgar, con omes armados, e amenazan encubiertamente, diziendo que ellos veran, quales son los que les fazen perder lo suyo, o dizen otras palabras soberuias semejantes destas, e fazen en esta manera perder a los otros su derecho; porque los testigos non osan dezir su testimonio contra ellos, por miedo que han; o porque los Bozeros non se atreuen a razonar los pleytos tan afincadamente como deuen; o porque los Judgadores se recelen de dar la sentencia contra ellos. Onde dezimos, que los que esto fazen, caen en tal pena, como si de otra guisa les tomassen, con armas, o por fuerza, aquello que assi les fazen perder.

N. 4711. LEY VII.

Como, aquel que toma arma para ampararse, non le es contado por fuerza.

Amparanza es cosa que es otorgada a todo ome comunalmente, para defenderse del mal, o de la fuerza, quel quieren fazer. E porende dezimos, que si alguno se arma, o se ayunta con omes armados, en su casa, o en otro lugar, para ampararse del mal, o de la fuerza, quel quieren fazer a el, o a sus cosas, que non deue auer pena porende, el, nin aquellos que uienen a su ayuda: mas los otros que lo comenzassen assi, deuen auer pena de forzadores, assi como adelante se muestra.

N. 4712. LEY VIII.

Que pena merescen los que fazen fuerza con armas, o sin ellas.

La pena que deue auer todo ome que fiziesse fuerza con armas, o alguno de los otros yerros que son contados por tal fuerza (segun diximos en las leyes ante desta) es, que deue ser desterrado para siempre en alguna Isla. E si non ouiere parientes de los que suben, o decienden por la liña derecha, fasta en el tercero grado, todos los bienes que ouiere deuen ser de la Camara del Rey; sacadas ende las arras de su muger *, e los debdos que el auia a dar, fasta el dia que fue dada la sentencia del desterramiento contra el. Pero si tales parientes ouiere, los mas propincos deuen heredar lo suyo. E esta pena ha lugar tambien en aquellos que allegan los omes para fazer la fuerza, como en los otros que vienen con ellos para fazerla, a sabiendas. Mas si en la fuerza que alguno fiziesse tortizeramente con armas, fuesse muerto algund ome, quier sea de su parte del forzador, quier de la otra, estonce non deue ser desterrado el que fuere Mayoral del ayuntamiento, mas deue morir porende: porque de qual parte quier que alguno y muera, el fue en culpa de su muerte. Mas si la fuerza non fuesse fecha en ninguna manera de armas, mas de otra guisa sin ellas, estonce el forzador deue perder la tierra, e la tercera parte de sus bienes deue ser de la Camara del Rey. E si fuere algun ome que tenga algun oficio, deuelo perder porende. E demas desto deue valer menos, en tal manera, que de alli adelante non meresce ser puesto en otro lugar de oficio; fueras ende, si el Rey le quisiesse fazer merced, que le perdone el yerro que le fizo, e le tornare despues en el primero estado. E si fuere sieruo el que fizo la fuerza con armas, o otro yerro que sea contado por tal fuerza, e la fiziere sin mandado, e sin sabiduria de su señor, o con su sabiduria non gelo pudiendo vedar, deue el sieruo morir porende. Mas si lo fiziesse por mandado, o con sabiduria de su señor, estonce non deue ser muerto; mas deue ser dado a las lauores del Rey. E demas desto, si el señor touiere oficio, o lugar honrrado, deuelo perder, e fincar enfamado porende por siempre. Fueras ende, si el Rey gelo quisiere perdonar despues, dandole por de buena fama. Pero si el señor fuesse vil persona, o ome malfechor, que ouiesse vsado de mandar a sus omes, fazer tal yerro como este, o otro semejante, deue ser desterrado porende, tambien como si el mesmo ouiesse fecho la fuerza, o el yerro.

*Y la dote y gananciales conforme á la ley 77 de Toro, que es la 10, tit. 4, lib. 10 Novis.